



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 196-2022

| | |
|--------------------|--|
| Asunto | INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA |
| Radicado: | 54001 31 60 003-2014-00361-00 |
| Accionante: | RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499 quien actúa a través de su representante legal CARLOS LEAL RICO C.C. # 88160485 carles1976@hotmail.com Carrera 11 # 9e - 32 barrio Kennedy Pereira - Risaralda. celular: 3504075448 - 3054268453 |
| Accionado: | DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA Sr. oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 deris.rase3-asj@policia.gov.co deris.rase3@policia.gov.co Pereira -Risaralda |
| Vinculados: | DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL disan.asjur-tutelas@policia.gov.co desan.rases-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM- (UNIDAD MÉDICA CÚCUTA -ESPAM CÚCUTA) DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL NORTE DE SANTANDER desan.scsan-jetaf@policia.gov.co denor.upres@policia.gov.co denor.upres-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co SR. TENIENTE CORONEL CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN y/o quien haga sus veces de JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5 – SANTANDER, en su condición de superior jerárquico del Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM desan.upres@policia.gov.co desan.upresmla@policia.gov.co desan.upres-log@policia.gov.co desan.rases-aju@policia.gov.co desan.scsan-jefat@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co |

| | |
|--|--|
| | <p>DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL disan.asjur-tutelas@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p> <p>INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO S.A -IPS NEUROCENTRO- gerencia@neurocentro.co coordinacionsiau@neurocentro.com.co consultas@neurocentro.com.co Complejo Médico Megacentro PH Torre 3 Piso 3 Calle 12 # 18-24 Pinares - Pereira -Risaralda.</p> |
| <p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p> | |

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En correo electrónico del viernes 4/02/2022 3:51 p.m., el tutelante solicitó se inicie incidente de desacato contra SANIDAD POLICÍA NACIONAL, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que, desde el día 26 y 27/01/2022, no le autorizan a su hijo las 24 Terapias de Neurodesarrollo mensuales, Terapias cognitivas de neuropsicología y las citas de psiquiatría infantil, neuropediatría y cirujano maxilofacial; servicios médicos ordenados por sus médicos especialistas.

“El día 24/09/2014, este Despacho Judicial emitió de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“1º. AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del menor RICARDO ANDRÉS LEAL VILLAMIZAR. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Teniente Coronel GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, y/o quien haga sus veces en su condición de representante legal del Área de Sanidad de la Policía Nacional con sede en esta ciudad, (...), en adelante brindar tratamiento integral, suministrando cualquier servicio médico que le sea prescrito por sus médicos sean POS o NO-POS, y en caso de que el menor necesite trasladarse a un centro asistencial en otra ciudad, asuma los gastos de traslado, alojamiento y alimentación, para el menor y un acompañante, con la posibilidad de recobrar con cargo a la subcuenta correspondiente al Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA-, por los gastos que incurra en los procedimientos ordenados al referido menor siempre y cuando los servicios médicos y asistenciales que esté obligado a cubrir, estén excluidos del POS, aclarando que no procede dicho recobro por el servicios a prestársele al menor RICARDO ANDRÉS, por encontrarse contemplado dentro del Acuerdo 029 de 2011, Anexos 2. Listado de Procedimientos y Servicios del POS, identificado con CUPS 890214 –CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS- y 890314 –CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIAS ALTERNATIVAS-. ADVIRTIÉNDOLE, debiendo en adelante, autorizar todos los servicios médicos que requiera el paciente sin dilaciones en el tiempo. (...).”

En ese sentido, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se ordena:

- **VINCULAR** a las dependencias de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL invocadas en el asunto de este proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO**, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del

presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**

De otro lado, previo proceder a vincular formalmente a la estética dental VIVE ORTODONCIA, se requerirá al incidentalista y a SANIDAD PONAL para que alleguen el correo electrónico para la notificación judicial de dicha estética.

➤ **REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, al Sr. oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 y a cada una de las dependencias de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL relacionadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído:

- **AUTORICEN, PROGRAMEN Y REALICEN** al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499, los siguientes servicios médicos: 12 Terapias cognitivas de neuropsicología y las citas de psiquiatría infantil, neurología pediátrica (control en 1 mes), que le fueron prescritas en valoraciones del 15/07/2021 y 12/10/2021, por los diagnósticos trastorno del espectro autista, trastorno de ansiedad y depresión.
- Indiquen qué trámite le dieron al derecho de petición de fecha 27/01/2022, presentado por el incidentalista, mediante el cual les solicitó le fuera autorizada al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, valoración con el médico especialista en cirugía maxilofacial, que le fue ordenada por el galeno de la estética dental VIVE ORTODONCIA, por el diagnóstico de mal oclusión clase II esquelética severa, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho, de la respuesta dada; si dicha IPS pertenece a su red de servicios y si la consulta en mención fue a cargo de esa entidad o de manera particular; en este último evento, indicar si el hijo del tutelante fue valorado por el galeno de esa entidad para confirmar el diagnóstico y el plan a seguir en busca del tratamiento adecuado del actor.
- Informen qué día radicó el incidentalista y/o algún familiar del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, ante esa entidad, las ordenes médicas, junto con la historia clínica que soportan los servicios médicos: 12 Terapias cognitivas de neuropsicología y las citas de psiquiatría infantil, neurología pediátrica (control en 1 mes), que le fueron prescritas en valoraciones del 15/07/2021 y 12/10/2021, habida cuenta que ya han transcurrido casi 7 y 4 meses, sin que le sean realizados los mismos.
- Indiquen las razones por las cuales a la fecha esa entidad no le ha autorizado al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR los siguientes servicios médicos: 12 Terapias cognitivas de neuropsicología y las citas de psiquiatría infantil, neurología pediátrica

(control en 1 mes), que le fueron prescritas en valoraciones del 15/07/2021 y 12/10/2021 y valoración con el médico especialista en cirugía maxilofacial, que le fue prescrita el 25/01/2022.

- Informen si al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, le fue ordenado por su médico tratante 24 Terapias de Neurodesarrollo mensual, en casi afirmativo, indicar si las misma ya le fueron autorizadas y realizadas, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, de la orden médica, la autorización emitida y la prueba de la práctica de la misma.
 - Informen el correo electrónico de notificación judicial de la estética dental VIVE ORTODONCIA, donde fue valorado el niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR el 25/01/2022.
- **REQUERIR** al señor CARLOS LEAL RICO representante legal del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, informe:
- Si estética dental VIVE ORTODONCIA donde le fue ordenado a su hijo valoración con el médico especialista en cirugía maxilofacial, por el diagnóstico de mal oclusión clase II esquelética severa, es una IPS de la red de servicios de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y/o fue una valoración realizada de manera particular.
 - Qué día radicó usted y/o algún familiar del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, ante SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, las ordenes médicas, junto con la historia clínica que soportan los servicios médicos: 12 Terapias cognitivas de neuropsicología y las citas de psiquiatría infantil, neurología pediátrica (control en 1 mes), que le fueron prescritas en valoraciones del 15/07/2021 y 12/10/2021, habida cuenta que ya han transcurrido casi 7 y 4 meses, sin que le sean realizados los mismos, debiendo allegar la prueba del recibido y/o radicación de dichos servicios médicos ante SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.
 - Allegue la orden médica y la historia clínica que soporta el servicio de las 24 Terapias de Neurodesarrollo mensual, que indica en su escrito incidental que la accionada no le han autorizado a su hijo. Lo anterior, por cuanto las mismas no fueron aportadas por Usted.
 - Informe el correo electrónico de notificación judicial de la estética dental VIVE ORTODONCIA, donde fue valorado su hijo el 25/01/2022.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ce6b6ee401700583d244c351f292b2ea429c16696d15d034e55cab216ad998
Documento generado en 07/02/2022 06:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #174

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintiuno (2.022).

| | |
|------------------------------|---|
| Clase de proceso | Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta |
| Radicado | 540013160003-2021-00101-00 |
| demandante | ENITH YULIANA CASTILLA CASTILLA Email: yuleidacastilla15@gmail.com |
| Presunta desaparecida | YULEIDA CASTILLA CASTILLA |
| Apoderado(a) | JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA Email: javierriveraabogado@gmail.com |

Examinado las publicaciones aportadas por la parte interesada por conducto de su apoderado judicial, se le hace la siguiente observación:

- La publicación en el periódico de mayor circulación en la capital de la Republica (El Tiempo) **no es legible**. Tal y como puede verse en la imagen.



En ese orden de ideas, se requerirá a la parte interesada señora ENITH YULIANA CASTILLA CASTILLA y a su apoderado judicial, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a escanear de forma legible la publicación del edicto en el periódico de

mayor circulación en la capital de la Republica (El Tiempo) y, que éste documento sea remitido al correo electrónico del juzgado en formato PDF.

Por tanto, se dispone:

1° REQUERIR a ENITH YULIANA CASTILLA CASTILLA y a su apoderado judicial, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a escanear de forma legible la publicación del edicto publicado en el periódico de mayor circulación en la capital de la Republica y, enviarlo como PDF al correo electrónico del juzgado, conforme a la parte motiva.

2° ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud **al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez
Proyecto: SEMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a057dadb5d1053b2cb5bcbe03dbde1a3812e62a8bdab7a9d093334cc2b0d9a6a**
Documento generado en 07/02/2022 08:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #197

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintiuno (2.022).

| | |
|------------------|--|
| Clase de proceso | NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO |
| Radicado | 540013160003-2021-00454-00 |
| Demandante | JOSE MARTIN VARGAS CONTRERAS elsalvage31@gmail.com |
| Apoderado(a) | MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA manuelalfonso11@hotmail.com |

I. ASUNTO

Vencido el término del traslado del recurso, según las reglas del artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 del decreto 806 de 2020, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, señor JOSE MARTIN VARGAS CONTRERAS, a través de apoderado, en contra del Auto #37 de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022)¹ mediante el cual se rechazó la demanda. Alzada presentada dentro del término de ejecutoria² del proveído atacado.

II. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE.

Alega el señor apoderado de la parte impugnante que el Juzgado se encuentra equivocado, interpreto mal la demanda puesto que el nacimiento de JOSE MARTIN VARGAS CONTRERAS fue registrado legalmente como se manifiesta en el hecho primero de la demanda y con la prueba presentada, pero luego se registró nuevamente, por lo que ese segundo registro no tiene validez.

Sostiene que, la registraduría cometió el error de darle validez a este segundo registro, a sabiendas que existía el primer registro que es el que se presume legal, anulando la cedula de ciudadanía expedida legalmente. Y que previo a la acción jurisdiccional presentó Derecho de Petición y Acción de Tutela contra la Registraduría sin éxito, puesto que debía acudir al proceso judicial, para anular o cancelar el segundo registro.

En ese orden de ideas, replicó el togado que en el presente caso se trata de una demanda de cancelación de un registro civil de nacimiento del señor

¹ Visto en el archivo PDF "013AutoRechazaNoSubsano" del expediente digital.

² Se recibió el 19/01/2022 a las 2:14p.m. al correo electrónico del Juzgado.

JOSE MARTIN CONTRERAS MEDINA, en razón a que ya se encontraba registrado a nombre de JOSE MARTIN CONTRERAS MEDINA, siendo la misma persona que es lo único que exige la ley.

En consecuencia, pidió a este despacho reponer la decisión y en su lugar admitir la demanda.

V. CONSIDERACIONES.

Para darle trámite a la alzada se traen a colación las siguientes normas procesales y sustanciales:

- Artículo 318 del C.G.P.: “Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (...) El recurso **deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

- Artículo 319 del C.G.P.: “(...) **Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días** como lo prevé el artículo 110.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

- Parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020: Cuando una parte acredite haber **enviado un escrito del cual deba correrse traslado** a los demás sujetos procesales, mediante la **remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se **entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del*

respectivo círculo de Notaría". Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que "para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario".

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.

Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta"*.

VI. CASO EN CONCRETO.

La demanda fue inadmitida detallando las causales por la cuales no reunía los requisitos de Ley.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto se declarará inadmisibile la demanda en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Una vez vencido el término de cinco (5) días contemplado en el artículo 90 del CGP se rechazó la demanda, por no haberse subsanado los defectos observados.

El artículo 13 del CGP contempla lo siguiente sobre las observancias de las normas procesales:

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto que rechazó la demanda, pero se concederá la apelación en efecto devolutivo de conformidad al artículo 323 del CGP.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto #37 de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022), por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación, en efecto devolutivo, al auto #37 de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022).

TERCERO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional**

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales

de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: SEMC.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

859a2b84f1e0a0478079fa8ca8ceca75ee372718b2ce5f6c080cd135ff863402

Documento generado en 07/02/2022 08:20:37 AM

ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.017-2022.

En San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|------------------|--|
| Clase de proceso | NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO |
| Radicado | 540013160003-2021-00470-00 |
| Demandante | MARIA DEL CARMEN NEIRA SALMANCA Avenida 6b N° 5-60 Prados del Este No tiene correo electrónico. |
| Apoderado(a) | JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA 3103436101 jersonvabg@gmail.com |

1.- ASUNTO:

MARIA DEL CARMEN NEIRA SALMANCA, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito ante la Notaria única del Círculo Notarial del Municipio de gramalote - Norte de Santander, bajo el Indicativo Serial #19629604 y de fecha dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995).

2.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Que, MARIA DEL CARMEN NEIRA SALMANCA, nació el día nueve (9) de abril de mil novecientos cincuenta (1.950) en la aldea "Rio Frio" del distrito San Sebastián, municipio San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante el Registrador Auxiliar del Estado Táchira, según acta de nacimiento #490, folio 490, de fecha veintiocho (28) de abril de mil novecientos cincuenta (1.950), que ese mismo nacimiento fue registrado ante la autoridad colombiana en la Notaria única del Círculo Notarial del Municipio de gramalote -Norte de Santander, bajo el Indicativo Serial #19629604 y de fecha dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995).

Que, para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación de este último registro civil de nacimiento colombiano.

3.- TRAMITE DE INSTANCIA:

Mediante auto No. 2125 del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 005 del expediente digital).

4.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

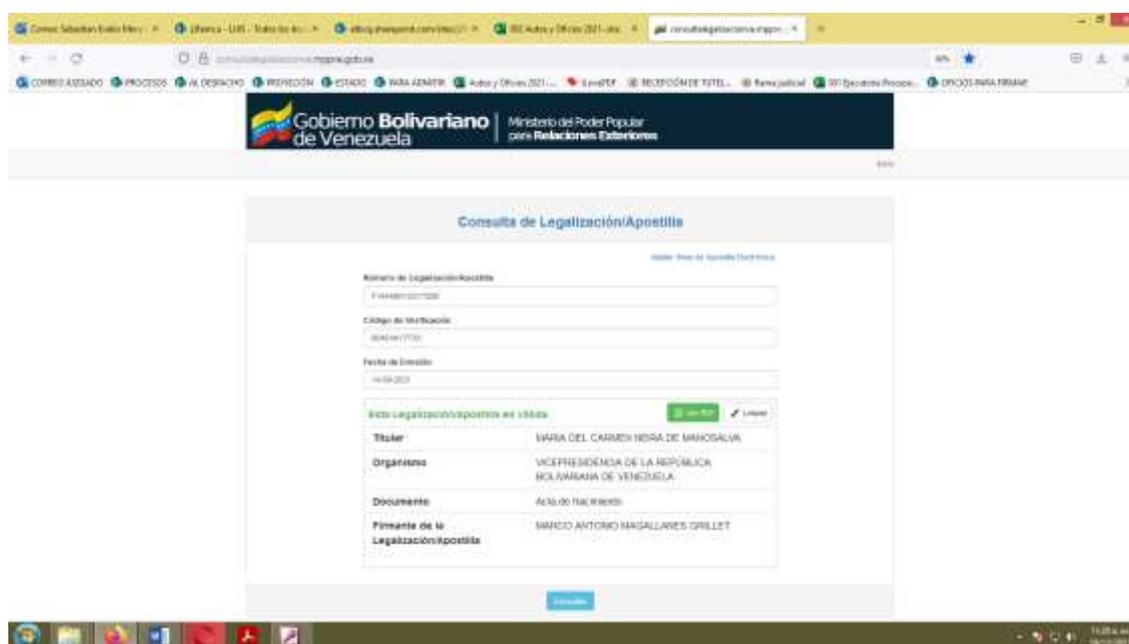
Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*. Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARIA DEL CARMEN NEIRA SALMANCA asentada en la Notaria Única del Círculo Notarial del Municipio de gramalote -

Norte de Santander, bajo el Indicativo Serial #19629604 y de fecha dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995), toda vez que, su nacimiento se produjo el día nueve (9) de abril de mil novecientos cincuenta (1.950) en la aldea “Rio Frio” del distrito San Sebastián, municipio San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante el Registrador Auxiliar del Estado Táchira, según acta de nacimiento #490, folio 490, de fecha veintiocho (28) de abril de mil novecientos cincuenta (1.950).

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del el acta de nacimiento con apostille No. F14A09H12Q17209, con código de verificación 6D4E44Y7T3X y fecha 14/09/2021, una vez consultados en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:



Si bien no tenemos el certificado que antecede al registro venezolano, esto es el CERTIFICADO DEL NACIMIENTO, leído el acta de nacimiento venezolana no se referencio que el nacimiento se haya producido en una clínica o hospital, con asistencia de partera, por tal motivo, este despacho se abstuvo de requerir el antecedente, por no existir. Además, el asentamiento del registro civil colombiano tiene como sustento declaración de testigos.

Entonces de la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO debidamente apostillada, en caminados a probar el nacimiento en el país vecino de la señora MARIA DEL

CARMEN NEIRA SALMANCA, cuya validación a través de la página mpre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Incluso, el registro del nacimiento de MARIA DEL CARMEN NEIRA SALMANCA se realizó primero en el extranjero, toda vez que, la inscripción del nacimiento en Colombia se asentó, cuarenta y cinco (45) años después del nacimiento, el dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995) mientras que, el registro en la República Bolivariana de Venezuela se hizo el mismo año del nacimiento, el veintiocho (28) de abril de mil novecientos cincuenta (1.950).

Es más, las reglas de la experiencia permiten inferir que el nacimiento de una persona **se registra en el menor tiempo posible**, pues de prolongarse en el tiempo su registro ante la autoridad competente, se estaría vulnerando los derechos del nacido, valga resaltar, derechos como a la personalidad jurídica, a su filiación, entre otros; justamente por eso los padres o las personas a cargo, formalizan el registro a la mayor brevedad, por la necesidad de afiliarlo al sistema de salud, a una institución educativa o para identificar a su hijo ante cualquier autoridad; esto permite a este operador judicial concluir que: los registros civiles más cercanos al nacimiento son aquellos que se le deben mayor validez, siempre que no exista prueba fehaciente que desvirtúe o logre probar su nulidad.

No cabe duda de que, la demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela, el día nueve (9) de abril de mil novecientos cincuenta (1.950) en la aldea "Rio Frio" del distrito San Sebastián, municipio San Cristóbal del Estado y no en Gramalote como aparece en el Registro Civil Colombiano, inscrito en la Notaria única del Círculo Notarial del Municipio de gramalote -Norte de Santander, bajo el Indicativo Serial #19629604 con de fecha dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995).

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) NOTARIO(A) ÚNICO(A) DE GRAMALOTE, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de MARIA DEL CARMEN NEIRA SALMANCA, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del Registro Civil inscrito en la Notaria única del Círculo Notarial del Municipio de gramalote -Norte de Santander, bajo el Indicativo Serial #19629604 con de fecha dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de MARIA DEL CARMEN NEIRA SALMANCA inscrito en la Notaria Única del Círculo Notarial del Municipio de Gramalote -Norte de Santander, bajo el Indicativo Serial #19629604 con de fecha dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995). En firme esta decisión ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNICAR** a la Notaria Única del Círculo Notarial del Municipio de Gramalote -Norte de Santander, la presente decisión.

TERCERO: NO DESGLOSAR documentos por ser un expediente totalmente digital.

CUARTO: ENVIAR a la parte interesada y su apoderado judicial, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** digitalmente todo lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd2a705849a5b6616eb1cc0685a94c1e41d9a4bc5613ce1c4ea96f019cf33d5
e**

Documento generado en 07/02/2022 08:27:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.018-2022.

En San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|------------------|--|
| Clase de proceso | NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO |
| Radicado | 540013160003-2021-00488-00 |
| Demandante | IVONNE ALEXANDRA DURAN RAMIREZ alexandralokid@gmail.com |
| Apoderado(a) | JOHN HENRY SOLANO GELVEZ josolano@defensoria.edu.co |

1.- ASUNTO:

IVONNE ALEXANDRA DURAN RAMIREZ, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, bajo indicativo serial #33635532 y con fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dos (2.002).

2.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

IVONNE ALEXANDRA DURAN RAMIREZ, nació el día tres (3) de julio de mil novecientos ochenta y dos (1.982) en el Hospital II "Dr. SAMUEL DARÍO MALDONADO" de San Antonio del Táchira del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la primera autoridad civil de San Antonio, distrito Bolívar, Estado Táchira, según acta de nacimiento #1180 de fecha cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1.982), que ese mismo nacimiento fue registrado ante la autoridad colombiana en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, bajo indicativo serial #33635532 y con fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dos (2.002).

Que, para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación de este último registro civil de nacimiento colombiano.

3.- TRAMITE DE INSTANCIA:

Mediante auto No. 2125 del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 012 del expediente digital).

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

4.- CONSIDERACIONES:

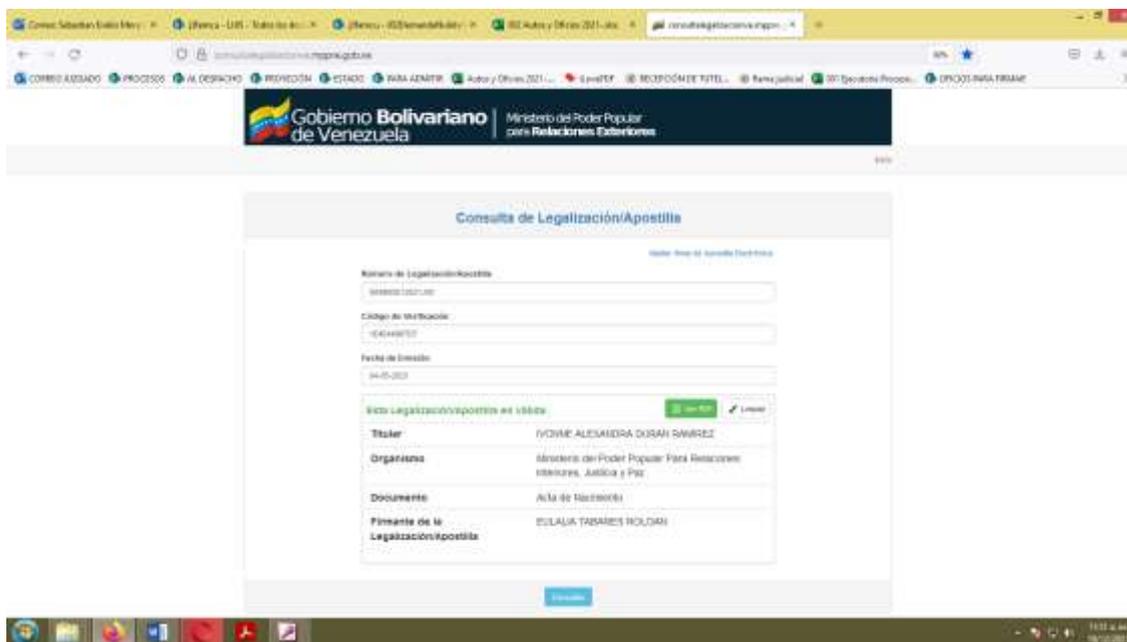
De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*. Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de IVONNE ALEXANDRA DURAN RAMIREZ asentada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, bajo indicativo serial #33635532 y con fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dos (2.002), toda vez que, su nacimiento se produjo el día tres (3) de julio de mil novecientos ochenta y dos (1.982) en el Hospital II "Dr. SAMUEL DARÍO MALDONADO" de San Antonio del Táchira del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la primera autoridad civil de San Antonio, distrito Bolívar, Estado Táchira, según acta de nacimiento #1180 de fecha cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1.982).

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del el acta de nacimiento con apostille No. S04B05E12E21J05, con código de verificación 1E4E44B6TDT y fecha 04-05-2021, una vez consultados en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:



Si bien el certificado que antecede al registro venezolano, esto es el CERTIFICADO DEL NACIMIENTO, no tiene el Sello de apostille, que permita su verificación en la pagina web del ministerio de relaciones exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, leída la demanda se observa que por la realidad política y social que se vive con el vecino país, imposibilita la obtención del Sello. Recordemos que con la presentación de la demanda se entiende declarado bajo juramento.

Ahora bien, obedeciendo a la realidad que vive nuestra frontera, se entiende las dificultad física, diplomática y social, que tienen los ciudadanos para conseguir documentos en el país vecino. Se trae a colación que, el decreto 356 del 2017 en su numeral 5 del art 2.2.3.12.3.1, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, determinó que en los casos de *registro extemporáneos* al no poseer los documentos apostillados *deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual*

*manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante*¹ que por analogía serviría como elementos de juicio.

Por ello con la demanda se acompañó dos (2) declaraciones bajo la gravedad de juramento de conformidad al decreto 1557 de 1989, a saber:

JARIO ORLANDO DURAN ARIAS con C.C. #13.451.984, en su calidad de padre de la accionante, manifestó que su hija nació en la República Bolivariana de Venezuela, Estado Táchira, San Antonio el día tres (3) de julio de mil novecientos ochenta y dos (1.982), en el Hospital Samuel Darío Maldonado en San Antonio de Táchira, registrada Carlos Augusto Gómez Bustamante primera Autoridad Civil de Municipio de San Antonio con número acta de nacimiento 1180 el día cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1.982). Y que, por error involuntario, desconociendo la Ley vino a Colombia y registró a su hija con testigos en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta el día veintitrés (23) de febrero de dos mil dos (2.002).

ALEXANDRA ESPERANZA DURAN ARIAS con C.C. #37.505.216, en su calidad de tía de la accionante, manifestó que IVONNE ALEXANDRA DURAN RAMIREZ nació en la República Bolivariana de Venezuela, Estado Táchira, San Antonio el día tres (3) de julio de mil novecientos ochenta y dos (1.982), en el Hospital Samuel Darío Maldonado en San Antonio de Táchira, registrada Carlos Augusto Gómez Bustamante primera Autoridad Civil de Municipio de San Antonio con número acta de nacimiento 1180 el día cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1.982). Y que, es hija de su hermano JARIO ORLANDO DURAN ARIAS con C.C. #13.451.984 y de MERY CELINA RAMIREZ SILVA.

Entonces de la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO debidamente apostillada, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla y el CERTIFICADO DE NACIMIENTO, sin el sello de apostille, los cuales fueron ratificados con dos (2) declaraciones juramentadas, estas pruebas están caminadas a probar el nacimiento en el país vecino de la señora IVONNE ALEXANDRA DURAN RAMIREZ.

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como es la certificación de nacimiento expedido por el Hospital II “Dr. SAMUEL DARÍO MALDONADO” de San Antonio del Táchira del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el cual fue ratificado por las declaraciones

¹ Sentencia T-023/18 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

rendidas por parte del padre y tía de la accionante, **además el asentamiento del registro civil colombiano tiene como sustento declaración de testigos.**

Incluso, el registro del nacimiento de IVONNE ALEXANDRA DURAN RAMIREZ se realizó primero en el extranjero, toda vez que, la inscripción del nacimiento en Colombia se asentó, veinte (20) años después del nacimiento, el veintiocho (28) de febrero de dos mil dos (2.002) mientras que, el registro en la República Bolivariana de Venezuela se hizo el mismo año del nacimiento, el cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1.982).

Es más, las reglas de la experiencia permiten inferir que el nacimiento de una persona **se registra en el menor tiempo posible**, pues de prolongarse en el tiempo su registro ante la autoridad competente, se estaría vulnerando los derechos del nacido, valga resaltar, derechos como a la personalidad jurídica, a su filiación, entre otros; justamente por eso los padres o las personas a cargo, formalizan el registro a la mayor brevedad, por la necesidad de afiliarlo al sistema de salud, a una institución educativa o para identificar a su hijo ante cualquier autoridad; esto permite a este operador judicial concluir que: los registros civiles más cercanos al nacimiento son aquellos que se le deben mayor validez, siempre que no exista prueba fehaciente que desvirtúe o logre probar su nulidad.

No cabe duda de que, la demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela, el día tres (3) de julio de mil novecientos ochenta y dos (1.982) en el Hospital II “Dr. SAMUEL DARÍO MALDONADO” de San Antonio del Táchira del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la primera autoridad civil de San Antonio, distrito Bolívar, Estado Táchira, según acta de nacimiento #1180 de fecha cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1.982) y no en Cúcuta como aparece en el Registro Civil Colombiano, inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, bajo indicativo serial #33635532 y con fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dos (2.002).

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) NOTARIO(A) CUARTO(A) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de IVONNE ALEXANDRA DURAN RAMIREZ, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del Registro Civil inscrito en la en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, bajo

indicativo serial #33635532 y con fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dos (2.002).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de IVONNE ALEXANDRA DURAN RAMIREZ inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, bajo indicativo serial #33635532 y con fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dos (2.002). En firme esta decisión ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNICAR** a la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, la presente decisión.

TERCERO: NO DESGLOSAR documentos por ser un expediente totalmente digital.

CUARTO: ENVIAR a la parte interesada y su apoderado judicial, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la

2. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** digitalmente todo lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cce8976be121360d2bb3b733775d35d3ed0b3965fa27df75547b8d8b9963a1
a

Documento generado en 07/02/2022 08:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #201

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

| | |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil |
| Radicado | 540013160003-2021-00533-00 |
| Demandante | MISTICA GELVEZ BLANCO Yorquito2020@gmail.com |
| Apoderado(a) | OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO Oscar.mancipe89@gmail.com |

Revisado el expediente se encuentra escrito de subsanación de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por MISTICA GELVEZ BLANCO, por conducto de apoderado judicial, en el cual se corrige los defectos anotados en proveído #102 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, “Partida de Nacimiento #65 de fecha 24 de enero 1.984” con apostille No. 00941183, con el código de verificación NV1640822320181426524, con fecha de emisión 10/04/2018, que consultado en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/validar_fra.php arroja “Válido para: V-16408223 LUIS FERNANDO SILVA MORENO Actuaciones:- 941180 Documento inherente al Registro Civil .- 941183 Registro Civil ” como puede verse a continuación:



La nulidad que se pretende en este asunto altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren** “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. **ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5472ebf2c796cde8af2fa880f817e48b258eaf91a4312592c66f3b66edf24615

Documento generado en 07/02/2022 08:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #198

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil |
| Radicado | 540013160003-2021-00534-00 |
| Demandante | DIOCEMEL FLOREZ DIAZ floresdiocemel@gmail.com |
| Apoderado(a) | ISABEL GARCIA DE LA ROSA vickiyisa@hotmail.com |

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedido y sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º. ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

3º. En firme el presente auto, **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6585a3ec3a0fc38181e75b4aa50a88d590e9c0f3b2127501b2c988326553d4b8**
Documento generado en 07/02/2022 08:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659



AUTO #199

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Jurisdicción Voluntaria- Designación de Guardador |
| Radicado | 540013160003-2022-00014-00 |
| Interesada | MARIA ANTONIA CHAPARRO OLARTE C.C. #37.259.518 expedida en Cúcuta mariachaparro0531@gmail.com 3187556544 |
| Menor | ANGEL JOSE NAVARRO CHAPARRO |
| Apoderado(a) | Abog. NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO Defensora de Familia del ICBF Nohora.Serrano@icbf.gov.co |
| | Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS Defensora de Familia Juzgados de Familia martab1354@gmail.com |

La señora MARIA ANTONIA CHAPARRO OLARTE, a través de la Defensora de Familia del ICBF, en favor de los derechos de NNA ANGEL JOSE NAVARRO CHAPARRO, presenta demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR, a la cual se hace la siguiente observación:

Teniendo en cuenta que ANGEL JOSE NAVARRO CHAPARRO, a quien con la demanda se solicita la Designación de un Guardador, cuenta con más de 12 años de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1306 de 2009, tiene derecho a proponer al Juez el nombre de su curador.

Por tanto, es necesario adjuntar la respectiva consideración de voluntad del menor ANGEL JOSE NAVARRO CHAPARRO, que indique su voluntad de quién quiere que sea su guardador.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda DESIGNACION DE GUARDADOR y se otorga el termino cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.
- 2º. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3º. **NOTIFICAR** este proveído a la señora Defensora de Familia adscrita de los cinco (5) Juzgados de Familia de Cúcuta y a la Señora Procuradora de Familia.
- 4º. **ENVIAR** a la interesada, Defensora de Familia del ICBF, Defensora de Familia adscrita de los cinco (5) Juzgados de Familia de Cúcuta y Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc32f5c261273a669c9329def660d85f0a1f91b8d8e7048d54bd48222813de9**
Documento generado en 07/02/2022 08:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #200

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de proceso | Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil |
| Radicado | 540013160003-2022-00029-00 |
| Demandante | SOILA JOHANNA ARIAS GONZALEZ Av. 10 #K73-1 Pizarreal, Municipio de los Patios |
| Apoderado(a) | DORA ESPERANZA FERNANDEZ PARADA doraesperanza50@gmail.com |
| | JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co REMITIR EL ENLACE DEL EXPEDIENTE DIGITAL |

Revisado el expediente se encuentra demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por SOILA JOHANNA ARIAS GONZALEZ, por conducto de apoderada judicial.

Estudiada la demanda se observa que, el accionante tiene su domicilio en la Av. 10 #K73-1 Pizarreal, Municipio de los Patios -Norte de Santander.

La norma procesal referente al factor territorial, para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, el Código General del Proceso determinó en su artículo 28 numeral 13 inciso C) "En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva."

Surge palmario que, no es competencia de este despacho conocer la demanda impetrada por ausencia del factor territorial, acorde a la norma citada.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda y se ordenará enviarla con sus anexos, mediante el respectivo enlace del expediente digital, al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto.
- 2º. **SEGUNDO:** ENVIAR la demanda y anexos al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, sin la necesidad de librar oficio.

- 3º. **TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior, ENVIAR al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS el enlace del expediente digital, conforme a lo expuesto.
- 4º. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada DORA ESPERANZA FERNANDEZ PARADA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder
- 5º. **ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: SMC

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9df256a7533dca29234cc8b6057924484305b0292556dc6cb16ad5eebfd003d
6**

Documento generado en 07/02/2022 08:26:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 0195-2022

| | |
|--------------------|---|
| Asunto | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicado: | 54001 31 60 003-2022-00032-00 |
| Accionante: | YANET SIERRA C.C. # 1092386434 Correo Electrónico: yanetsierra19@gmail.com Dirección De Notificaciones: Calle 8 AN Manzana 21 Lote 6 Ciudad Jardín. Teléfono: 3144351552 |
| Accionado: | REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA NACIONAL DE VILLA DEL ROSARIO notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co |
| Vinculados: | OFICINA DE CORRECCIONES – CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co jaandrade@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc_nortesantander@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dn.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- |

notificacionesjudiciales@dnp.gov.co
jhserrano@cundinamarca.gov.co

JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN
SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta
sisben@cucuta.gov.co
sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co
notificacionesjudiciales@dnp.gov.co

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CANCELLERÍA
judicial@cancilleria.gov.co - refugiados@cancilleria.gov.co
sandra.pazmino@cancilleria.gov.co

CONSULADO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA EN CÚCUTA
Consulado General de Venezuela en Cúcuta, Colombia
conve.cocct@mppre.gob.ve

MIGRACIÓN COLOMBIA
MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE
la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
COLOMBIA – UAEMC
Ministerio de Relaciones Exteriores
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo
Cárdenas Rodríguez)
yenni.giraldo@migracioncolombia.gov.co
humberto.velasquez@migracioncolombia.gov.co
jorge.rodriquez@migracioncolombia.gov.co

CENTRO DE MIGRACIÓN CONSULADO
willinton08@hotmail.com

OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE
Gobernación de NORTE DE SANTANDER
oficinamigrantesantander@cancilleria.gov.co
secjuridica@nortedesantander.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE
SANTANDER
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co
jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co
fissepcuc@fiscalia.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS BOGOTÁ
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
dirsec.bogota@fiscalia.gov.co

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
notaria2cucuta@ucnc.com.co -
notaria2.cucuta@supernotariado.gov.co

| | |
|---|---|
| | <p>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>EMPRESA MEDICONTROL medicontrolsas@hotmail.com</p> <p>SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES) BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com btutelas@colpatria.com.</p> <p>FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com</p> <p>INSUMOS & DISTRIBUCIONES JP (Insumos JP) insumoservicios@gmail.com</p> <p>INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL LATINOAMERICANO I P L SAS iplvirtual@hotmail.com</p> <p>CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO SEDE CÚCUTA direccion.juridica@uniminuto.edu Calle 15 No. 4-28, Centro, Cúcuta, Norte de Santander</p> |
| <p style="text-align: center;">Nota: Notificar a la accionante, a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a cada una de sus dependencias vinculadas a esta tutela, remitiéndoles la respuesta vista al consecutivo 015 del expediente digital.</p> | |

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta lo informado por la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA se **ORDENA**:

- **REQUERIR** a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a cada una de sus dependencias vinculadas a esta tutela, para que en el **término de cuatro (04) horas**, respondan cada uno de los siguientes ítems, sin omitir ninguno:
 - Qué día y por qué medio (físico y/o virtual) fue notificada la señora YANET SIERRA C.C. # 1092386434, de la decisión contenida en la Resolución No.15098 mediante la cual la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA indica fue anulado el Registro Civil de Nacimiento y cancelado el cupo numérico de la cédula de ciudadanía de ésta, por falsa identidad, debiendo indicar si la actora interpuso los recursos de ley (recurso de reposición y en subsidio el de apelación) ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN y la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y allegar la prueba documental que acredita su dicho y de la aludida resolución, junto con la notificación efectuada de la misma.

- En caso que no haya sido notificada la actora del aludido acto administrativo, indicar si esa entidad, con ocasión a esta tutela se puso en contacto con la accionante, ya con pleno conocimiento de los datos para su notificación personal, aportados con el escrito tutelar, a efectos de proceder a notificar en debida forma a la misma, de la Resolución No.15098 mediante la cual la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA indica fue anulado el Registro Civil de Nacimiento y cancelado el cupo numérico de la cédula de ciudadanía de ésta, para que así, la accionante pueda interponer los recursos de a los que haya lugar contra dicha resolución, toda vez que la misma indica en su escrito tutelar que la notificación realizada por esa entidad fue a una dirección que no es la suya, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
 - En caso que no haya sido notificada la actora del aludido acto administrativo, indicar si la accionante una vez conoció sobre la cancelación de su documento de identificación (28/01/2022) y previo a esta tutela, interpuso los recursos de ley (recurso de reposición y en subsidio el de apelación) contra dicha resolución, ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN y la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o presentó petición escrita alguna solicitando le devolvieran la vigencia a su cédula de ciudadanía. Debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, de la petición presentada y la respuesta dada.
 - De ser el caso, a partir del 28/01/2022, fecha en que la señora YANET SIERRA, manifiesta que conoció que su documento de identidad le fue cancelado por falsa identidad, con cuanto término contaba y/o cuenta ésta para interponer los recursos de ley (recurso de reposición y en subsidio el de apelación) ante la DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION y la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, contra la aludida resolución de cancelación de documento, debiendo decir, en caso que los mismos hayan vencido, qué trámite debe realizar la accionante para que esa entidad le devuelva la vigencia a su documento de identidad, de ser procedente.
 - Cuál es el correo electrónico institucional de la REGISTRADURÍA NACIONAL DE VILLA DEL ROSARIO, toda vez que en la respuesta dada al juzgado nada dijeron al respecto ni allegaron la prueba digitalizada la notificación que esa entidad le efectuó a dicha dependencia, omitiendo la orden judicial dada por este Despacho en el auto admisorio que les fue debidamente notificado.
 - Alleguen el expediente administrativo con el cual anularon el documento de la accionante, toda vez que el mismo no ha sido aportado, pese a que les fue requerido desde el auto admisorio de esta tutela.
- **REQUERIR** a la señora YANET SIERRA, para que en el **término de cuatro (04) horas**, informe:
- Si una vez conoció Usted sobre la cancelación de su documento de identificación el día 28/01/2022) y previo a esta tutela, interpuso por escrito, ya sea físico y/o virtual y ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE

IDENTIFICACIÓN y la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los recursos de ley (recurso de reposición y en subsidio el de apelación) contra la Resolución No.15098 mediante la cual la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA indica fue anulado su Registro Civil de Nacimiento y cancelado el cupo numérico de su cédula de ciudadanía y/o presentó petición escrita ante esa entidad solicitando le devolvieran la vigencia a su cédula de ciudadanía y/o presentó petición escrita alguna solicitando a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o a alguna de sus dependencias que le devolvieran la vigencia a su documento de identidad, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, la petición presentada y la respuesta dada a la misma.

- Si Usted diligenció y/o envió solicitud alguna al correo jaandrade@registraduria.gov.co, haciendo la exposición de su situación y solicitando información sobre su caso, tal como le fue indicado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DE VILLA DEL ROSARIO, según lo dicho por Usted en su escrito tutelar, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, del correo presentado y la respuesta dada al mismo.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1555298c2170a740c38b8f0230aaafd5d8d00919fd56cb49fb8ea6e6134
4d293**

Documento generado en 07/02/2022 06:50:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 0200-2022

| | |
|--------------------|--|
| Asunto | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicado: | 54001 31 60 003-2022-00034-00 |
| Accionante: | JORGE GEOVANNI MONSALVE C.C. #88245316 jhoncepeda05@gmail.com Teléfono: 3115082779 |
| Accionado: | ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co |
| Vinculados: | SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co EMPRESA RUBENS ALEXANDER CARRILLO GUERRERO oswaldojocg29@gmail.com (según el RUES) 88268898 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com marta.garcia@juntanacional.com JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co |

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **REQUERIR** a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informen:
 - Las razones por las cuales esa entidad no se ha pronunciado frente al derecho de petición de fecha, presentado por el señor JORGE GEOVANNI MONSALVE C.C. #88245316, mediante el cual interpuso los recursos de ley (reposición y apelación) contra el dictamen del 5/01/2022, que manifiesta el tutelante le fue realizado por esa entidad, debiendo indicar si esa entidad ya se pronunció frente a la concesión o no de dichos recursos, si ya fueron pagados los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER -JRCINS, en caso que prospere la remisión del expediente del accionante a dicha entidad, si ya fue remitido el expediente del actor a la JRCINS para que se surta la inconformidad presentada y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Cuando fue presentada la solicitud de recalificación vista en los anexos de esta tutela por el señor JORGE GEOVANNI MONSALVE y frente a qué diagnósticos y si la misma tiene que ver con los recursos de ley presentados por el mismo el 7/01/2022 ante esa entidad y/o son dos peticiones diferentes, debiendo allegar la prueba documental de su dicho y la respuesta dada a ambas solicitudes.
 - Si el señor JORGE GEOVANNI MONSALVE PRESENTÓ ante esa entidad derecho de petición alguna por cualquier medio (físico y/o virtual) solicitándoles que esa entidad asuma el pago de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER para efectos de remitir su expediente a la JRCINS para que allí se surta el trámite de la inconformidad interpuesta, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - Cuál es el origen y PCL respecto a los diagnósticos que el señor JORGE GEOVANNI MONSALVE, invoca en su escrito tutelar, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho y los dictámenes de calificación de origen y PCL que reposen en esa entidad.
- c) JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informen qué calificaciones de origen y PCL le han efectuado al señor JORGE GEOVANNI MONSALVE C.C. #88245316 y allegar en archivo PDF los mismos.
- d) **REQUERIR** al señor JORGE GEOVANNI MONSALVE, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días**, informe y allegue:
- El escrito de tutela en formato PDF, pero convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como lo aportó)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
 - Si Usted presentó ante la ARL POSITIVA, derecho de petición alguno por cualquier medio (físico y/o virtual) solicitando que esa entidad asuma el pago de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER para efectos de remitir su expediente a la JRCINS para que allí se surta el trámite de la inconformidad interpuesta, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Si Usted cuenta con los medios económicos para sufragar el valor de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER para efectos del trámite de la inconformidad presentada por Usted, debiendo informar cuanto devenga, si recibe ingreso adicional o pensión alguna, indicar su valor y aportar prueba documental que acredite su dicho.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito**

tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

SÉPIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23fe6e8f0b50ea25ecbd6fae36e17a998bed537f7433c9b065e7e881012
e639f**

Documento generado en 07/02/2022 06:51:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>